



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Jesurum	29/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Téngase Por Corregido El Auto De Fecha 16 De Mayo De 2023
08001418901020220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Jesurum	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ivan Zapata Donado	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Jorge Correa Hoyos	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Ricardo Mercado Lombardi	29/05/2023	Auto Decide - Oficiase A La Entidad Eps Suramericana S.A Con El Fin De Obtener La Dirección Deresidencia Registrada Por El Demandado Javier Ricardo Mercado Lombardi
08001418901020210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Javier Ricardo Mercado Lombardi	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Jesus Manuel Jannet Contreras, Marco Antonio Jannet Contreras	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Jesus Manuel Jannet Contreras, Marco Antonio Jannet Contreras	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Marlin Paola Camargo Rodriguez	29/05/2023	Auto Decide - Remítase El Presente Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal Debarranquilla
08001418901020220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luzmila Ribon	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luzmila Ribon	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jarlyn Romero Gutierrez	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jehider De La Hoz Baron	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Martha Isabel Triana Plata	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yairton Andres Coronado Polo	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro		29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Araiza Frias Sierra	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Araiza Frias Sierra	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alex Granados Morales	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elba Ruth Fernandez Ramos	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Helena Isabel Melendez De Revollo	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hendel Yamil Mosquera Mosquera	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220113000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhony Barahona Bonilla	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220113000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhony Barahona Bonilla	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Mareina Gill Jimenez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noris Perez De Nieto	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Prospero Enrique Cardozo Araujo	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Arcesio Blanco Mercado, Sin Otros Demandados	29/05/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requerir Al Demandante A Fin De Que Proceda A Llevar Cabo La Cargaprocesal De Notificación Del Auto De Data 15 De Julio De 2022
08001418901020220014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Carmen Pacheco Jimenez	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Y Otros Demandados, Elisabeth Henao Oviedo	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Y Otros Demandados, Elisabeth Henao Oviedo	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Karina Salbalza Goither, Flavio Victor Angulo Lotero	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Karina Salbalza Goither, Flavio Victor Angulo Lotero	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yomaira Payares Arroyo, Jose Cardenas Anaya	29/05/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requerir Al Demandante A Fin De Que Proceda A Llevar Cabo La Carga Procesal De Notificación Del Auto De Data 11 De Agosto De 2022

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Margarita Pana Martinez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Wilson Jose Paez Castro	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Alberto Antonio Jaimes Duran	29/05/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001418901020220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Y Otros Demandados., Wilson Ferreira Niño	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Y Otros Demandados., Wilson Ferreira Niño	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Samuel Osorio Mosquera, Sin Otros Demandados	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Sin Otros Demandados, Wilson Jose Diaz Ruiz	29/05/2023	Auto Decide - Remítase El Presente Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal Debarranquilla
08001418901020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	David Orlando Cadrasco Arango	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Henry Cañas Villamizar	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Lilibeth Torres Nieto	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Victor Manuel Marin Pereira	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Robinson Guzman Marin, Nestor Raul Samudio Villareal	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Orsomarso	Ketty White Villa	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Rodriguez Chaves	Milena Perez Leal	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Pedro Rafael Pabon Albor	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Pedro Rafael Pabon Albor	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Aavales Finaval Sas	Mauricio Aguirre Larios	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Gerardo Luna Manjarez	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ena Luz Benavides Cerpa, Elder Yessid Chevel Rebollo	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ena Luz Benavides Cerpa, Elder Yessid Chevel Rebollo	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez	Lilia Consuelo Angarita Correa	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez	Lilia Consuelo Angarita Correa	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Yaneth Esther Moscote Pacheco	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Ernesto Jose Martinez Ortega	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Ernesto Jose Martinez Ortega	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Antonio Jose Castillo Rodriguez, Julia Del Carmen Jimenez Leon, Deisy Del Carmen Palma Arcon	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Antonio Jose Castillo Rodriguez, Julia Del Carmen Jimenez Leon, Deisy Del Carmen Palma Arcon	29/05/2023	Auto Requiere - Requerir Al Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiplesde Barranquilla, Para Que Dentro Del Término De Cinco (05) Días Siguietes A Lanotificación De Esta Decisión Aporte Debidamente Diligenciado El Oficio Que Comunicael Embargo De Remanente Librado Dentro Del Proceso 080014189020-2020-00460-00
08001418901020230008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Enrique Polo Charris	Margarita Ruth Salcedo Caballero	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquin Rodriguez Gomez	Nixon Rafael Cudris Arrieta	29/05/2023	Auto Decide - Remítase El Presente Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal Debarranquilla
08001418901020220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Wilfrido Segrera Cortes, Ruth Ester Lozano Guerrero	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Gonzalez Navarro	Liz Petrona Fontalvo Ruiz	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Gonzalez Navarro	Liz Petrona Fontalvo Ruiz	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Jaar De Marulanda	Alonso Duque Rivera	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Ramiro De La Rosa Arrieta	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Ramiro De La Rosa Arrieta	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multifamiliar	Jose Pablo Garcia Gonzalez	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmboliaria Sa	Lilian Susana Cano Caro, Laura Marcela Idarraga Villamil	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmboliaria Sa	Lilian Susana Cano Caro, Laura Marcela Idarraga Villamil	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Kerly Alberto Barrios Querubin	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Miguel Pacheco Carrero, Tatiana Isabel Narvaez Barrios	29/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020230037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Diana Milena Sandoval Narvaez	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Diana Milena Sandoval Narvaez	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220112800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ana Milena Solano Rolong	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220112800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ana Milena Solano Rolong	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Jose Antonio Camargo Ortega , Victor Manuel Escobar Laverde	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Jose Antonio Camargo Ortega , Victor Manuel Escobar Laverde	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Julio Rivera Banquett	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Holman Noriega Cerpa, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yeimer Jose Lubo Pallares	29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otros	Ernel Bello Cervantes	29/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otros	Ernel Bello Cervantes	29/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301920190009400	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Linda Bernal Molinares	29/05/2023	Auto Decide - Remítase El Presente Proceso A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal Debarranquilla
08001418901020230047800	Tutela	Rosa Linda Rubio Villa	Compañía Seguros La Previsora	29/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180050200	Verbales Sumarios	Evelyn De La Rosa Molina	Y Otros Demandados, Dugylan Enrique	29/05/2023	Auto Decide - Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Juzgado 15 Civil Delcircuitio De Barranquilla, En Auto De 16 De Mayo De 2022

Número de Registros: 91

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b42c1b56-a8fd-47d3-9108-d63600d7569b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220008000

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 8600518946

DEMANDADO: ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ C.C 72295436

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	14,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,961,358.28

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e652096e596370b4cd569b4e6016c2c9c12cd239b57bb9d024c084e1c01a0**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220008000

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT. 8600518946

DEMANDADO: ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ C.C 72295436

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de corrección del auto que decretó el embargo de remanente de fecha 16 de mayo de 2023. Se informa que, debido a un error involuntario por parte del apoderado demandante, se mencionó erróneamente al BANCO FINANDINA S.A como demandante, cuando lo correcto es que el demandante es BANCOLOMBIA S.A. en el proceso objeto de embargo de remanente bajo el número de radicado 08001405300120210014500, el cual se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Estudiada la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, se evidencia que mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023 solicitó embargo de remanente dentro del proceso seguido por BANCO FINANDINA S.A contra ABEL JESURUM LOPEZ bajo el radicado 08001405300120210014500, que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla. En este sentido, el Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 accedió a decretar la medida según los datos consignados. El día 19 de mayo de 2023 el apoderado allegó solicitud de corrección habida cuenta de que en el memorial de fecha 27 de marzo de 2023, mencionó erróneamente al BANCO FINANDINA S.A como demandante, cuando lo correcto es que el demandante es BANCOLOMBIA S.A en el proceso objeto de embargo de remanente.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, en lo concerniente al nombre del demandante del proceso objeto del embargo de remanente que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla bajo el número de radicado 08001405300120210014500, pues de ahí radica el error de dicha providencia. Así mismo se limitará la medida de conformidad con lo establecido en artículo 599 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

- 1:** Téngase por corregido el auto de fecha 16 de mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la declaración anterior, el auto quedará de la siguiente manera:



SIGCMA

“Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros libres y/o disponibles que llegaren a desembargársele al demandado Señor ABEL ANTONIO JESURUM LOPEZ identificado con C.C 72295436, dentro del proceso con radicación 08001405300120210014500, que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, y funge como demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 8.909.039.388, Juzgado de Origen el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese Oficio.”

Limítese el embargo hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$41,729,106, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d828786adc4a87345d7b4dd4730a2ccf18d807f4f64853d2cd5c00b3ad5f1**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210100500
DEMANDANTE BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO IVAN ZAPATA DONADO C.C. 8.721.248
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1,421,105.98
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,421,105.98

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc60f6dd7519df72f3295fd8ea3b6b5373b2f78eb76bbc0947161c8b746c45ed**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01029-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	JORGE LUIS CORREA DE HOYOS C.C. 92187919
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01029-00, promovido por la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JORGE LUIS CORREA DE HOYOS

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución del capital de los pagarés enunciados y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo; no obstante y atendiendo al cobro de los intereses pretendido dentro de los apartados petitorios, se destaca que la parte no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

compulsiva de pago en concordancia a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

Por lo que al vislumbrarse tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JORGE LUIS CORREA DE HOYOS por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b58cee287fcb147899da8d242bb013da1111da94a49a59cdede6c7ef1683**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210096600

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 8902007567

DEMANDADO: JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI C.C 72177784

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.778.835.10
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,778,835.10

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab40f11fd2a537cdf5ff16d353e08b923821c30ea2d49f26bff8397e27bb1c9f**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210096600

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 8902007567

DEMANDADO: JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI C.C 72177784

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a fin de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A con el fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado y el nombre de la empresa que ostenta calidad de empleador. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, se accederá a la misma en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P y adicionalmente proporcione el nombre de la empresa que ostenta la calidad de empleador del demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI. Al respecto, la norma establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1: Oficiase a la entidad EPS SURAMERICANA S.A con el fin de obtener la dirección de residencia registrada por el demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI identificado con C.C 72.177.784, quien se encuentra afiliado a dicha entidad. Adicionalmente indicar el nombre de la empresa que ostenta la calidad de empleador. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d07f11ac679bd3674fae4bcd8169ee6d5d025fabf151d4607e8114913ff00**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00050-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS
MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.845.944 y MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.670.042, a favor de BANCO SERFINANZA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$8.318.321), contenida en el Pagaré No. 121000081891, discriminada de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.290.527), por concepto de capital.
- La suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.794), por otros conceptos.

b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32746532 y T.P. 110632 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036d0277ea6f6e7a1341400be5e3f6381c5667b54b383dc87bb9bcd3973e3d3**

Documento generado en 29/05/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla, Atlántico.
(Acuerdo PCSJA-191156)

Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020190009000
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 8600429455
Demandado MARLIN PAOLA CAMARGO RODRIGUEZ C.C 26768342

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, ante su honorable despacho se presenta el presente proceso ejecutivo, el cual está pendiente de ser remitido a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se constata que la audiencia que dispone el avance de la ejecución se encuentra firme y ejecutoriada. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N.º 9984 de 2013, en concordancia con Acuerdo N.º PCSJA17-10678 de 2017, los cuales establecen los procedimientos para la transferencia de casos a los juzgados de ejecución civil y de familia, corresponde al juzgado competente en la materia dar continuidad al presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2021, para que asuman el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300. de acuerdo con lo establecido en la audiencia realizada el 24 de marzo de 2021.

TERCERO: Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057f543165cff0c03739ae20650928c3755fbc96eaa4d7d58f14583c71b89c7**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01041-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO	LUZMILA RIBON NARVAEZ, C.C. 40.786.466
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001041-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagarè promovido por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de la señora LUZMILA RIBON NARVAEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la legislación comercial.



Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT. 860.032.330-3 y en contra LUZMILA RIBON NARVAEZ identificada con cédula No. 40.786.466 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$8.255.360 M/L), por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.815.581 M/L) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9d39561769d1f24ea3f079df0cf67d7dce4d78ea327b123780bfd00404463**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020200059500

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: JARLYN FABIAN ROMERO GUTIERREZ C.C 32872131

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	42,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 555,202.62

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d76a2728c5449c76693893f5a606d058dfe5bd2d31626623b94fae08080a0**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210038300

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON C.C 1129537316

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	27,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 518,843.03

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304067aaf97f6b6ddf89073c56f04d69ecd356aff97b1bb1615d2a396ef0e81**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210047000
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: MARTA ISABEL TRIANA PLATA C.C 32.699.420
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	21,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 2,406,644.03

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d040c387215205b316ea3f6150b2d8b930df3344b6ee17cc42a9aec1b9ed3b5**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210020100
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528
DEMANDADO: YAIRTON ANDRES CORONADO POLO C.C 1043009104
Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	25,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 477,078.69

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd2a8e141f4a49ebf9e9bfe9c49e1353e1396936798bb34a3fba891a5c0b0**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210039700

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES DIAZ C.C 32872131

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.271.180.82
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,271,180.82

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4308ef7f5ffc83656f19ee6c29122c754f183019efdff682c98596cc8db65e**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210093200

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT 9004181363

DEMANDADO: CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES C.C 8643161

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	329,418.67
Póliza	0.00
Notificación	18,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 347,418.67

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77389eb0dedea2a596619601ac2c59202f2db9b2ae67d3a305ad1c203b6b92**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00389-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: ENEIDA ESTER AHUMADA FERRER.
PLINIO RAFAEL GUETE GUTIERREZ.
JEISON GUETE AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ENEIDA ESTER AHUMADA FERRER identificado con la C.C No 32.815.394, PLINIO RAFAEL GUETE GUTIERREZ identificado con la C.C No. 8.632.396 y JEISON GUETE AHUMADA. identificado con la C.C No.1047224722, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.625.800), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 033809.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.668.697 y T.P No. 140.263 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52116ab45e6a0f255d2b18cab4c983206e714cb709dd20e0ad7d1a850602ee4e**

Documento generado en 29/05/2023 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210101300
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 9005289101
DEMANDADO: ALEX GRANADOS MORALES C.C 19767322
Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	598.600.38
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 598,600.38

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1def2643b8fa476b2dc611cbddd92596bf7faba3e442d209d5579c7b36d4d3a**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220030600

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 9005289101

DEMANDADO: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS C.C 63286900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS fue notificado el 12 de febrero de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual corresponde a ferelru15@hotmail.com. Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 12 de febrero de 2023, a las 14:00:45, y con la apertura de la notificación del mismo día y hora, a las 21:06:34.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	563553
Emisor	carlos.sanchez.perez@hotmail.com
Destinatario	ferelru15@hotmail.com - ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-02-12 11:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/12 11:56:15	Tiempo de firmado: Feb 12 16:56:15 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/12 14:00:45	Feb 12 14:00:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[9521]: 10A3012487BB: to=<ferelru15@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.97]:25, delay=4, delays=0.1/0.03/0.71/3.2, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <f851294a527214421ee9101470241266189ce5d9d16b0d11590e762ef38af@entrega.co> [InternalId=6081673691353, Hostname=SA3PR11MB8120.nam.prod.outlook.com] 50316 bytes in 0.343, 143.012 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	2023 /02/12 21:06:34	Dirección IP: 190.90.251.210 Colombia - Cesar - Aguachica Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101 en contra de ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS C.C 63286900, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,588,019.51), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil



Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61176f5e8e590460d427ea1aa37878a2822dc31be7841437b7b1a7fcc646c08c**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220017400

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

NIT. No. 900528910-1

DEMANDADO: HELENA ISABEL MELENDEZ DE REVOLLO CC No. 23119774

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	2.078.831.37
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 2,078,831.37

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a2e7c0f6381b0bba96b72f745c9220569e9e6789b04dbdf4c75c4513db270**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210099700

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 9005289101

DEMANDADO: HENDEL YAMIL MOSQUERA MOSQUERA C.C 11636627

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HENDEL YAMIL MOSQUERA MOSQUERA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado HENDEL YAMIL MOSQUERA MOSQUERA fue notificado el 6 de febrero de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual corresponde a hendelyamilm@hotmail.com. Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería RAPIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 6 de febrero de 2023, a las 05:57, y con la apertura de la notificación del mismo día y hora, a las 14:02.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



RAPIENTREGA
720982
CALLE 85 A NO 84C 96
Nº. 200982-2
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RUC 200982-2
Nº P 200982-2

QUIR 20230200073
2023 LEY 2013 DE 2022
RADICADO 2021-00997
NATURALEZA EJECUTIVO
Fecha auto: 8

Para consultar en línea escanee Código QR

CERTIFICA
Finalidad Notificación - Mensaje de texto

Qui el día 2023-02-09 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Base de origen:
Nombre: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Contacto: DR. JUAN PABLO DIAZ FOREIRO
Dirección: j10precequilla@consejo.ramajudicial.gov.co 080005 BARRANQUILLA ATLANTICO
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 20210997

Base de destino:
Nombre: MOSQUERA MOSQUERA HENDEL YAMIL
Contacto: 0
Dirección: hendelamil@hotmail.com 110541 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 0

Base de notificación:
Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ
Juzgado: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Departamento juzgado: ATLANTICO
Demandante: COOPHUMANA
Radicado: 2021-00997
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: MOSQUERA MOSQUERA HENDEL YAMIL
Notificado: MOSQUERA MOSQUERA HENDEL YAMIL
Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: hendelamil@hotmail.com
Aunque LEY 2013 DE 2022 SE ANDE DEMANDA -MANDAMIENTO- TITULO VALOR PODER Y ANEXOS (ID: 200500015)
Tiene lista del mensaje de texto: CERRADO 8056-0584-8502-DE-20230209

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVIDOR
2023-02-09 08:53	2023-02-09 08:53	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVIDOR
2023-02-09 08:53	2023-02-09 08:53	OK

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVIDOR
2023-02-09 14:40:01	2023-02-09 14:40:01	OK

Archivo adjunto: 2948745_NOTIFICACION COOPHUMANA CONTRA MOSQUERA MOSQUERA HENDEL YAMIL

Observaciones: EL ENVÍO POR DECISION EN LA BANCA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA DE FEBRERO 09 DEL 2023 RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE BUENAS

Firma autorizada

Para constancia se firma en Bogotá a los 06 días del mes Febrero del año 2023

Página 1 de 1

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo RAPIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101 en contra de HENDEL YAMIL MOSQUERA MOSQUERA C.C 11636627, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,093,110.76), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil



Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c0c8022e57ffeea776ae8485f455dcd99676c019c2cf1a18d651ac15c6cc7**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-1130
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,
DEMANDADO: JHONY BARAHONA BONILLA C.C. 94.385.499
ACTUACION: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001130-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-113000 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JHONY BARAHONA BONILLA.-

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que



el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la legislación comercial.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra JHONY BARAHONA BONILLA identificado con cedula de ciudadanía C.C. 94.385.499, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 14.899.863 M/L) por valor capital contenido en el pagaré 17845613.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c4cc0e84935d853b8ce5cd6f83fe7feae40d9b8484a8860f08839cd9ad538**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: LUZ MARENIA GILL JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LUZ MARENIA GILL JIMENEZ, sin embargo, observa el Despacho que adolece de los siguientes yerros:

- No fue aportado el Pagaré mencionado en los hechos de la demanda y que servirá como báculo de ejecución.
- No fue allegado el poder que demuestre que la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, ostenta el derecho de postulación otorgado por la ejecutante.
- Si el poder fue otorgado en los términos de la Ley 2213 de 2023, deberá allegarse la constancia de envío por correo electrónico.
- En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que la señora LUZ MARENIA GILL JIMENEZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor

Así las cosas, como quiera que los documentos mencionados, resultan ser anexos inexcusables de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de LUZ MARENIA GILL JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42739b1100bb133662d8c13eff426a02048f444f615e30199ee1526b6400b14**

Documento generado en 29/05/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00047-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GONZALEZ, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado No. 5171220, identificado en DECEVAL.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que la señora NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GONZALEZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5171220.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9bd4eaba1954967d01ead79f5da3489dcc09d2454c9942f480d2f75d5206b**

Documento generado en 29/05/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220046500
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900528910-1
DEMANDADO: NORIS PEREZ DE NIETO CC No. 33134028
Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.096.649.05
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,096,649.05

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68c1eeef1922040b35368ddf2b276deb711558eab0d5e6f0821e8a0fde31ad**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 080014003019201800050200

DEMANDANTE: EVELYN DE LA ROSA MOLINA A

DEMANDADO: DUGLYAN GARCIA ACNA, RAFAEL GARCIA ACENDRA Y OTRO

ACTUACIÓN: AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y REQUIERE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2018-00502-00, el proveniente del JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el cual decidió conflicto de competencia y arrogar la competencia para seguir el conocimiento de esta causa, de igual forma se deja constancia que el presente expediente proveniente del JUZGADO 11º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA fue recibido física y digitalmente solo hasta el 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho para lo pertinente

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



Visto el anterior informe secretarial, y revisado el actuarial procesal dentro del trámite surtido, se aprecia el presente trámite proveniente del JUGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de esta urbe, la cual ordenó dirimir el conflicto de competencia suscitado dentro de este trámite mediante auto de mayo 16 de 2022, asignando el conocimiento a esta célula judicial. por lo que en tal sentido se torna conveniente proceder a dar cumplimiento a lo predicado por el superior vertical dentro de este estadio procesal.

Así mismo y revisado el derrotero procesal se tiene que este despacho en auto de calenda 24 de julio de 2019, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ITALA DEL CARMEN ACENDRA RUA (q.e.p.d) a través de los ritos procesales contemplados en nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO sin tenerse noticia o memorial proveniente de la parte activa sobre el cumplimiento de dicha carga procesal siendo esta última imprescindible para la integración del contradictorio en debida forma.

Bajo esa premisa considera esta servidora judicial que tal conducta silente frente a la orden impartida dentro del auto inaugural, no constituye supuesto de poca monta comoquiera que dicha carga constituye mérito indispensable para la integración de la contienda adelantada, más exactamente la inclusión de aquellos herederos indeterminados que representan la parte demandada.

Al respecto, el artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, y en aplicación al canon reseñado se procederá a dar requerir al extremo activo a fin de que cumpla la carga de enteramiento de rigor o la que corresponda dentro del auto de admisión, otorgándosele un término de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en auto de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de emplazamiento ordenada dentro del auto de admisión de 24 de julio de 2019 de conformidad con lo ordenado dentro del artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39289b5e065b4dc4c633cef8528d51486c01333006e7ec86fda71318a55ea5bb**

Documento generado en 24/05/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla, Atlántico.
(Acuerdo PCSJA-191156)

Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001405301920190009400
Demandante BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 9001896425
Demandado LINDA BERNAL MOLINARES C.C 32707497

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, ante su honorable despacho se presenta el presente proceso ejecutivo, el cual está pendiente de ser remitido a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se constata que la providencia que dispone el avance de la ejecución se encuentra firme y ejecutoriada. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N.º 9984 de 2013, en concordancia con Acuerdo N.º PCSJA17-10678 de 2017, los cuales establecen los procedimientos para la transferencia de casos a los juzgados de ejecución civil y de familia, corresponde al juzgado competente en la materia dar continuidad al presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral séptimo del auto de seguir adelante la ejecución con fecha 2 de agosto de 2019, emanado por este Juzgado.

TERCERO: Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165fb188b7808066ac9da4d37db73feb8eed0de54d4396b0efb956ad4f29ea79**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01049-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 800.144.467-6,
DEMANDADO	ERNEL BELLO CERVANTES, C.C. 77.104.899
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001049-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del señor ERNEL BELLO CERVANTES.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en



el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con Nit. 800.144.467-6, y en contra ERNEL BELLO CERVANTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 77.104.899 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$11.064.936 M/L) correspondiente al capital del pagaré.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER a la doctor (a) TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderado judicial de la parte activa en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8e89e7e3fefbf47fe2aeb175b0099f1f64cb214c2dff2108ac88790c40e14**

Documento generado en 29/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00384-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: LUBO PALLARES YEIMER JOSE
MARTINEZ VIZCAINO LUIS ALBERTO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LUBO PALLARES YEIMER JOSE y MARTINEZ VIZCAINO LUIS ALBERTO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 003673, sin embargo, el contenido del mismo resulta borroso, por lo que deberá la aparte ejecutante aportarlo nuevamente en formato legible.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad la obligación, razón por la cual no puede librarse el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, en contra de LUBO PALLARES YEIMER JOSE y MARTINEZ VIZCAINO LUIS ALBERTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f0cd278e5f798c98465dbdf6dc6fd80e95badba333bd27488d0d4934720c1**

Documento generado en 29/05/2023 10:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00391-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: NORIEGA SERPA HOLMAN
ARBELAEZ ROSADO LUISA FERNANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ARBELAEZ ROSADO LUISA FERNANDA y NORIEGA SERPA HOLMAN, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 003570, sin embargo, el contenido del mismo resulta borroso, por lo que deberá la aparte ejecutante aportarlo nuevamente en formato legible.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad la obligación, razón por la cual no puede librarse el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, en contra de ARBELAEZ ROSADO LUISA FERNANDA y NORIEGA SERPA HOLMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f8c97dd0d5e03be08ecb83bde099ed4114fa253fc7481416c4a5c6fa9cefb**

Documento generado en 29/05/2023 10:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230008700
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1
DEMANDADO: JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008700, promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1, en contra de JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. Por otro lado, se observa que la abogada NOHEMÍ VILLARRUEL RANGEL manifiesta que le fue conferido poder por el hoy demandante, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se encuentra aportada prueba de haberse suscrito mediante documento privado, por lo que se le requerirá a fin de que aporte el mencionado documento en debida forma, cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, las del Artículo 74 del C.G.P.
3. **En ese orden, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria**, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
4. De igual forma, se observa que no fue aclarado cuales fueron las cuotas pagadas con el abono que menciona el demandante que fue realizado a la deuda.
5. Por último, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., NIT 800.242.531-1, en contra de JULIO RIVERA BANQUET, C.C. 7.423.706, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba3e7701587e88bb4d9b55fc9dc4b2213cda6952b085540337a216ccd304d5**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230008400
DEMANDANTE SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6
DEMANDADOS JOSE ANTONIO CAMARGO ORTEGA – C.C. # 77.166.228 Y VICTOR
MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. # 1.002.142.529
ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2023-00084-00.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008400, promovida por SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6, en contra de JOSE ANTONIO CAMARGO ORTEGA – C.C. # 77.166.228 Y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. # 1.002.142.529.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones

Página 1 de 2



SC5780-1-9





contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la sociedad SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6, y en contra de los señores JOSE ANTONIO CAMARGO ORTEGA – C.C. # 77.166.228 y VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE C.C. # 1.002.142.529, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$542.000 M/L)** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor denominado **PAGARE No. 368**.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación el día 7 de abril de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 265.008 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd125eb14e42c966bbfbc7c792b58926e96ee3897d7c7fcc083bfd17802cea6**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001418901020220112800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	ANA MILENA SOLANO ROLONG
ACTUACION	MEDIDAS CAUTELARES

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001128-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de ANA MILENA SOLANO ROLONG.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la legislación comercial.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. No. 860.043.186-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora ANA MILENA SOLANO ROLONG, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.589.048 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas:



SIGCMA

- A) La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CAUTRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$14.264.578.00 M/L); por la obligación contraída mediante pagaré No. 5432809154844519.
- B) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines conferidos dentro del poder adosado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb6c11d4556c7839db364807d1598d6810008386e029ca66fb90c42076696a**

Documento generado en 29/05/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00370-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA SANDOVAL NARVAEZ
LUIS FERNANDO SANTANA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DIANA MILENA SANDOVAL NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.524.083 y LUIS FERNANDO SANTANA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.531.286, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y los que en lo sucesivo se causen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.037.920), los cuales se discriminan de la siguiente manera:

MES	VALOR CÁNON
OCTUBRE 2022	\$165.120
NOVIEMBRE 2022	\$718.200
DICIEMBRE 2022	\$718.200
ENERO 2023	\$718.200
FEBRERO 2023	\$718.200
TOTAL	\$3.037.920

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5084605 y T.P. No. 76705 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669016dea3376aa4aed203e6041a8629b2d269474683e46c409d96deed53e90**

Documento generado en 29/05/2023 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220015500

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 8600021807

DEMANDADO: JOSE MIGUEL PACHECO CARRERO C.C 1051830366

TATIANA ISABEL NARVÁEZ BARRIOS C.C 1045705735

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	11,900.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,154,808.76

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2cc67efa00554676eda08651ac87906ddf1f01b1f0f073208a57cd9c3d5e0c**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado 08001418901020210010100
Demandante Sociedad S&B S.A.S NIT 802.001.966-3
Demandado Orfa Nedy Querubín Ochoa C.C. 32.608.870
Kerly Alberto Barrios Querubín C.C. 72.153.516
Actuación: Auto Decide Liquidación De Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.136.703.19
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,136,703.19

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc88ec435247c759542ae72937b2b4148e6ac2cd77364b16f952b086d3a575**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00044-00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LILIAN SUSANA CANO CARO
LAURA MARCELA IDARRAGA VILLAMIL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LILIAN SUSANA CANO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.319 y LAURA MARCELA IDARRAGA VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.474.679, a favor de RV INMOBILIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y los que en lo sucesivo se causen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.500.000 M/L), los cuales se discriminar de la siguiente manera:

MES	VALOR CÁNON
AGOSTO 2022	\$750.000
SEPTIEMBRE 2022	\$750.000
OCTUBRE 2022	\$750.000
NOVIEMBRE 2022	\$750.000
DICIEMBRE 2022	\$750.000
ENERO 2023	\$750.000
TOTAL	\$4.500.000

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.250.000) por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, equivalente a tres (3) cánones de arriendo.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga y T.P. No. 163.873 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd356d03da4c756978eda0eaff7895635f1eaf7d21d7dd61e2e83debd4fb7c**

Documento generado en 29/05/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220011100

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT 9009200217

DEMANDADO: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C 77171294

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 294,120.61

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109646965f07eb5de7f66c02c4af59cc3db846c5ba3aa4543d8527545067956**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001418901020220103700
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA
DEMANDADO JOSE PABLO GARCIA GONZALEZ
ACTUACION INADMISION

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-01037-00.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-001037-00, promovido por MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA contra JOSE PABLO GARCIA GONZALEZ

En ese sentido, este despacho procedería este despacho a librar la respectiva orden de pago conforme a las disposiciones del artículo 433 del C.G.P demás disposiciones contentivas sino fuera dentro del estudio de admisibilidad, se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1.- Dentro del derecho de postulación otorgado se observa que el Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA en calidad de representante legal de la copropiedad MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA se otorgó a si mismo poder para actuar como apoderado judicial de la entidad, en tal sentido dichos proceder no resultan conducentes dentro de los principios de postulación imperantes, pues estos últimos están encaminados a la representación por un tercero profesional en las faenas judiciales y no así mismo, pues este ultimo se traduce en la representación a nombre propio o en este caso a nombre de la entidad que representa como persona jurídica.

Así, al vislumbrase tales yerros dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la entidad MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA y en contra de la parte demandada señor JOSE PABLO GARCIA GONZALEZ, por los motivos anotados dentro de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días a fin de que subsane los yerros mentados so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1626b29c718b3a326a8483c78f37e570ab66441b3f041c6334ec170ed61e5ee1**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00396-00
DEMANDANTE: MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES.
DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO DE LA ROSA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de RAMIRO SEGUNDO DE LA ROSA ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.190.703, a favor de MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.435.163 y T.P. 358.631 del C. S. J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ec41e18fe1f61c42a2abb2f89bd4ed6f2ebcf2006fbddc6347a9248e84381**

Documento generado en 29/05/2023 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190070000
DEMANDANTE MONICA JAAR DE MARULANDA C.C. 32.623.972
DEMANDADO RUBEN ALONSO DUQUE RIVERA C.C. 71.655.032
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.680.602.28
Póliza	0.00
Notificación	19.800.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,700,402.28

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965fe56bb86c08a8ed2e5bfdb33cb3d6fe3779c77bf36792909817a8af40e82**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230008000
DEMANDANTE JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO – C.C. # 72.132.702
DEMANDADO LIZ PETRONA FOLTANVO RUIZ – C.C. # 32.859.394

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008000, promovida por JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO – C.C. # 72.132.702, en contra de LIZ PETRONA FOLTANVO RUIZ – C.C. # 32.859.394.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del señor JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO – C.C. # 72.132.702, y en contra de la señora LIZ PETRONA FOLTANVO RUIZ – C.C. # 32.859.394, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000 M/L)** por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022.

b) La suma total de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000 M/L)** por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 2**, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022.

c) La suma total de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000 M/L)** por concepto de capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 3**, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022.

d) La suma de los intereses corrientes y moratorios pactados al 2.5%, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, sin que excedan la tasa máxima legal permitida mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS ANGEL AVEDAÑO CORTES identificado con C.C.# 8.739.676 y T.P. No. 129.215 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc81fed3f41b8c6b016434f82cc64d61bf8ada2c6d232c75269483b571dfc67**

Documento generado en 29/05/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220016900

DEMANDANTE: JORGE NAVARRO CHAVEZ C.C 8690532

DEMANDADO: RUTH ESTER LOZANO GUERRERO C.C 44150892

WILFRIDO SEGRERA CORTEZ C.C 73.072.417

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.330.000.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,330,000.00

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7fdd1cafd7f0ee80d8bd638f79c24c952225691705e9d85310e8c77b26ba86**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla, Atlántico.
(Acuerdo PCSJA-191156)

Radicado 08001418901020190058400
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante JOAQUIN RODRIGUEZ GOMEZ C.C 73165755
Demandado NIXON RAFAEL CUDRIS ARRIETA C.C 77034735

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, ante su honorable despacho se presenta el presente proceso ejecutivo, el cual está pendiente de ser remitido a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se constata que la audiencia que dispone el avance de la ejecución se encuentra firme y ejecutoriada. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N.º 9984 de 2013, en concordancia con Acuerdo N.º PCSJA17-10678 de 2017, los cuales establecen los procedimientos para la transferencia de casos a los juzgados de ejecución civil y de familia, corresponde al juzgado competente en la materia dar continuidad al presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de enero de 2020.

TERCERO: Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e7efa018681675cf75e7a9c47c76cb5c48d0b7f878356d3976c83d4df69e5**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230008500
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE POLO CHARRIS, C.C. 8.498.081
DEMANDADO: MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO, C.C. 22.675.711

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008500, promovida por JESÚS ENRIQUE POLO CHARRIS, C.C. 8.498.081, en contra de MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO, C.C. 22.675.711.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por JESÚS ENRIQUE POLO CHARRIS, C.C. 8.498.081, en contra de MARGARITA RUTH SALCEDO CABALLERO, C.C. 22.675.711, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3432d74bef11b2cb6d9183d8f277061f0df976833dcd1df72591155b7afa1a**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210002200

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1140814187

DEMANDADO: DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON C.C 22691545

JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON C.C 32774706

ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ C.C 8630005

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	241.500.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 241,500.00

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b353f2eca81c29ecf50460604ee4f6f71c0b6b2204fa42729c518ecf3b87d**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210002200

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1140814187

DEMANDADO: DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON C.C 22691545

JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON C.C 32774706

ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ C.C 8630005

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se allego solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud presentada por el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, en el cual se expone lo siguiente:

“Decretar el embargo del remanente y/o dineros, títulos, títulos libres y/o disponibles que llegaran a desembargarse dentro de los procesos iniciados por:

1.- JAINER JOSE MANCO OSPINO CONTRA JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON, IDENTIFICADA CON C.C 32.774.706 QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. RADICADO 00022-2021.

2.- FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS CONTRA JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON, IDENTIFICADA CON C.C 32.774.706 QUE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. RADICADO 000223-2021.

En consecuencia sírvase efectuar los descuentos correspondientes, depositándolos en el Banco Agrario de Colombia – Sección de depósitos judiciales, Oficina Principal, a órdenes del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a la cuenta 080012041029, por no contar con cuenta asignada a nombre del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso. “

Observa el Despacho que dicha solicitud no se acompañó del oficio firmado por el secretario ni mucho menos del auto que decretó dicha medida. Razón por la cual se requerirá al JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte debidamente diligenciado el oficio que comunica el embargo de remanente librado dentro del proceso 080014189020-2020-00460-00, indicando el límite de embargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



SIGCMA

- 1: Requerir al JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte debidamente diligenciado el oficio que comunica el embargo de remanente librado dentro del proceso 080014189020-2020-00460-00, indicando el límite de embargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f261c82038edc69631ef3514624075d3e65700dd34eb6c1f862b48de0ca2c43**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230008200
DEMANDANTE HERNAN JOSE RIVERO MORALES – C.C. # 8.726.273
DEMANDADOS ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA – C.C. # 1.045.708.214 Y
OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS – C.C. # 72.007.590

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008200, promovida por HERNAN JOSE RIVERO MORALES – C.C. # 8.726.273, en contra de ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA – C.C. # 1.045.708.214 Y OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS – C.C. # 72.007.590.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del señor HERNAN JOSE RIVERO MORALES – C.C. # 8.726.273, y en contra de los señores ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA – C.C. # 1.045.708.214 y OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS – C.C. # 72.007.590, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.558.500 M/L)** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor denominado **LETRA DE CAMBIO**.

b) La suma de los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.606.124 de Barranquilla y T.P. No. 183.184 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos mediante endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451ec884f4711adc277b6e66bb0d8eccbb1499b39105eab31a54e72a0ea24a3**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220040500
DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. No.
860.006.797-9
DEMANDADO YANETH ESTHER MOSCOTE PACHECO CC No. 32.633.450
Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1.549.436.07
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,549,436.07

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c3a12dd2de4c8ec88d3f69e9a47962cb2a314c06a906293301b97cba34aff**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00071-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: LILIA CONSUELO ANGARITA CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LILIA CONSUELO ANGARITA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.829, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$18.757.434 M/L) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 8586725.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofía Ortega Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7882642ca29b6019e4a55e6b9ef6c95d34f6ecc5192ac54e07892555cd42abe**

Documento generado en 29/05/2023 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01044-00
DEMANDANTE	GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3 ELDER YESSID CHEVEL REBOLLO C.C.
DEMANDADO	11.001.024 ENA LUZ BENAVIDES CERPA C.C.34975854
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001044-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante certificado de administración promovido por la entidad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S y en contra de la señora ELDER YESSID CHEVEL REBOLLO Y ENA LUZ BENAVIDES CERPA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S identificada con NIT 901.034.871-3 y en contra ELDER YESSID CHEVEL REBOLLO identificada con C.C. 11.001.024 y ENA LUZ BENAVIDES CERPA identificada con C.C.34.975.854, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$3.673. 860.oo M/L), por concepto de capital insoluto.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor ARMANDO LONDOÑO TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0547a8521cd58776175473fc9a23a2e1d99cd7dc58be17fe30d61c2f83cbc1**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220051900

DEMANDANTE: FINTRA S.A NIT 802022016-1

DEMANDADO: GERARDO LUNA MANJARREZ C.C 72056148

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINTRA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GERARDO LUNA MANJARREZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado GERARDO LUNA MANJARREZ fue notificado el 16 de febrero de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual corresponde a gerardoluna@hotmail.com. Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 16 de febrero de 2023, a las 15:43:19, y con la apertura de la notificación en la misma fecha y hora, a las 18:10:05.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.

e-entrega
Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	569542
Emisor	fernandomogollonolivares@gmail.com
Destinatario	gerardoluna@hotmail.com - GERARDO LUNA MANJARREZ
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Fecha Envío	2023-02-16 15:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/16 15:43:18	Tiempo de firmado: Feb 16 20:43:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibido	2023 /02/16 15:43:19	Feb 16 15:43:19 ct=205-282cl postfix/smtp[1829]: 7396B12487DC: to=<gerardoluna@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.53/0.61, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0 <8755f6bd3dd3667be01d0a158bd54a5cea85f86627d7522ed1b8bcf770e5@entrega.co> [InternalId=24073291719404, Hostname=SJOPR14MB5862.nprod.outlook.com] 50916 bytes in 0.172, 287.934 KB/sec Queued mail for => 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/16 18:10:05	Dirección IP: 104.28.50.21 Agente de usuario: Mozilla/5.0

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en dicho punto, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor genera una segunda respuesta indicando que no ha enviado la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento sirve a corroborar acuse de recibo.



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINTRA S.A NIT 802022016-1 en contra de GERARDO LUNA MANJARREZ C.C 72056148, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de U UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1,023,400), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75038f4dd1d3354851266a1551221e3e6cfc8ef82b91c43f61695eb1a32f5a77**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220028500

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT 900505564 – 5

DEMANDADO: MAURICIO AGUIRRE LARIOS C.C 72.213.016

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MAURICIO AGUIRRE LARIOS a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MAURICIO AGUIRRE LARIOS fue notificado el 15 de febrero de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual corresponde a aguirrelmauricio@gmail.com. Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería Pricewin Networks, S.L mediante el portal eEvidence, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 15 de febrero de 2023, a las 22:04.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



eEvid 1WK9CL421014R eEvidence

Solicitado por abogadoarboleda@hotmail.com

Certificado eEvid 1WK9CL421014R

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por abogadoarboleda@hotmail.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2023-02-15 15:04:11+01:00 e identificado como eEvid 1WK9CL421014R. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2023-02-15.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1WK9CL421014R
Fecha de recepción: 2023-02-15 15:04:11+01:00 Europe/Madrid
Remitente: abogadoarboleda@hotmail.com
IP de origen: mail-dm6nam12olkn2109.outbound.protection.outlook.com (40.92.22.109)
Destinatarios: aguirreinauricio@gmail.com
Asunto del email: Notificación demanda ejecutiva de mínima cuantía, proceso Rad - 08001418901020220028500.
Archivos adjuntos: Demanda_71.pdf, 2. Man_pag.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1WK9CL421014R.enl (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): a2108ecf754eed757be31f2c7047cf64d1059d14aa3596014783e617860188ef
Archivo adjunto: Demanda_71.pdf
Huella (Hash): ff2f213827da592e7a5e64958c3fa07b2f59f47923ad6f1b33157625eb4feeba
Archivo adjunto: 2. Man_pag.pdf
Huella (Hash): 3b04dd140a1c1b5eb6872570dea7ebecb2678978a81ed45b1fde760115d3a0e7

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: aguirreinauricio@gmail.com
Email aceptado en destino: Sl. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.26
Fecha de entrega: 2023-02-15 15:04:25+01:00 Europe/Madrid
Detalle de la entrega: 250 2.0.0 OK 1676469865 fm12-2002ea05600c0c0c00b003e201f80225s11937830mb.74 - gsntp

EEVIDENCE. Servicio de entrega electrónica certificada. Copyright © 2010-2023 EEVIDENCE. Todos los derechos reservados. Av. Diagonal, 434, 3º 2º, 08037 Barcelona (España).

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Pricewin Networks, S.L mediante el portal eEvidence, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT 900505564 – 5 en contra de MAURICIO AGUIRRE LARIOS C.C 72.213.016, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$46,181.24), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682d2df139b00f9cda48d61953234bd6af0de77bfbb56cd3f263e4f72fbf73b**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230007400
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 830.053.994-4,
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE
DEMANDANTE NPL – NIT: 830.053.994-4, REPRESENTADA JUDICIALMENTE POR
LA SOCIEDAD SYSTEMGRUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3 MEDIANTE
PODER ESPECIAL DADO POR ESCRITURA NO. 1930 de 14/12/21
DEMANDADO JUAN CARLOS ROJAS SERRANO – C.C. # 91.481.128
ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230007400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230037600, promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 830.053.994-4, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL – NIT: 830.053.994-4, REPRESENTADA JUDICIALMENTE POR LA SOCIEDAD SYSTEMGRUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3 MEDIANTE PODER ESPECIAL DADO POR ESCRITURA NO. 1930 de 14/12/21, en contra de JUAN CARLOS ROJAS SERRANO – C.C. # 91.481.128.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias

Página 1 de 3



SC5780-1-9





fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 830.053.994-4**, como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL – NIT: 830.053.994-4**, representada judicialmente por la sociedad **SYSTEMGRUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3** mediante poder especial dado por Escritura Publica No. 1930 de 14/12/21, y en contra del señor **JUAN CARLOS ROJAS SERRANO – C.C. # 91.481.128**, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$24.275.719 M/L)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 02-02236898-03**.

b) La suma de los moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación el día 14 de enero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



SC5780-1-9





TERCERO: Téngase a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 de Bogotá y T.P. No. 249.049 del C.S.J como apodera judicial principal, y a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA – C.C. # 1.032.442.834 de Bogotá, como apoderado judicial suplente de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**



SC5780-1-9



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40240813bca5f80cddb17d1bea0c1f9cf104004643862210df5c97dee4a7a3a4**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210012400

DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES C.C 8740500

DEMANDADO: MILENA PEREZ LEAL C.C 32830128

ADOLFO TAMARA MEDINA C.C 72191263

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	525.000.00
Póliza	0.00
Notificación	27.000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 552.000.00

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7f82b72bbc6481f044412310e20f387f2ef98f10fe475ae11f7017c7c1f0e**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020210069900
DEMANDANTE EDIFICIO ORSOMARSO NIT 800240736-3
DEMANDADO KETHY WHITE VILLA C.C. 22.385.580
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	321.020,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Gastos curador	0,00
Publicación edicto	0,00
Inscripción Embargo	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 321.020,00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dbf07121b662651261f87917440eae5079ece20e96bd450b081fa05c0df95c**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020200039200
DEMANDANTE CREDITOS & SERVICIOS SOLIDARIOS CORPORATIVOS
CRESESCOOP NIT900.414.269-6
DEMANDADO NESTOR RAUL SAMUDIO VILLAREAL C.C. 8.712.378, ROBINSON
GUZMAN MARIN C.C. 8.667.337
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	84.922.49
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 84,922.49

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb5bbaa1fef60d47d2415e446a2c43ad027a3458cf5560a73634a09bb7ded6**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210085900

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA C.C 72052003

Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	20,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 593,170.36

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164372f2a600ae7008d27f7c0925c143066baa64ffb0575a0d431f2f9bbc3047**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020200027300

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: LILIBET KARINA TORRES NIETO C.C 22479257

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	13,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 947,016.44

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206683a5b1117a1a9f2be422527af9f9f3422e25243c980b651da144017a21a3**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020210001400
DEMANDANTE CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO HENRY CAÑAS VILLAMIZAR CC. 72.181.837
Actuación Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1,231,222.23
Póliza	0.00
Notificación	26,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,257,222.23

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee24eec28fe9f9346391c159bc0fa75ab6187df7f541f1f5fb084abe3486b1f**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220001800

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: DAVID ORLANDO CADRASCO ARANGO C.C. 72184159

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	14,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 517,370.07

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887a1a57b82821e5d1a06e31d289d472fbec84e0e08544f860b3300b9b2e274**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla, Atlántico.
(Acuerdo PCSJA-191156)

Demanda EJECUTIVO

Radicado 08001418901020210067500

Demandante CREDITULOS S.A. CREDI AS NIT 8901169374

Demandado WILSON JOSE DIAZ RUIZ C.C 15.726.433

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, ante su honorable despacho se presenta el presente proceso ejecutivo, el cual está pendiente de ser remitido a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se constata que la audiencia que dispone el avance de la ejecución se encuentra firme y ejecutoriada. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N.º 9984 de 2013, en concordancia con Acuerdo N.º PCSJA17-10678 de 2017, los cuales establecen los procedimientos para la transferencia de casos a los juzgados de ejecución civil y de familia, corresponde al juzgado competente en la materia dar continuidad al presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, conforme al numeral sexto del auto de seguir adelante la ejecución emitido el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Procédase a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral séptimo del auto de seguir adelante la ejecución con fecha 25 de noviembre de 2021, emanado por este Juzgado.

TERCERO: Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0739ebf214ac347fd82be925bd3d68d272368a522d3cf41db8606642f6c7c9**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

RADICACIÓN: 08001418901020210050900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECE VALOR NIT. 901.190.843-4
DEMANDADO: SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987
Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	20,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 1,364,000.00

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae10e85673d91ce01ded9dc608fd2b3b6a6fa7e55795721444ed042be90bb4**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001418901020220104200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRACERREJÓN
DEMANDADO WILSON RAFAEL FERREIRA NIÑO, CRISTOBAL ARMANDO
CASTRO CANCHANO y AUGUSTO RAFAEL ORTEGA
BARRIGA
ACTUACION MANDAMIENTO

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001041-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN Y en contra de los señores WILSON RAFAEL FERREIRA NIÑO, CRISTOBAL ARMANDO CASTRO CANCHANO y AUGUSTO RAFAEL ORTEGA BARRIGA

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la legislación comercial.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN, identificado con NIT No. 800.020.034-8, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores WILSON RAFAEL FERREIRA NIÑO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 72.187.907, CRISTOBAL ARMANDO CASTRO CANCHANO mayor de edad, identificado con C.C. N°8.691.588, y AUGUSTO RAFAEL ORTEGA BARRIGA mayor de edad, identificado con C.C. N° 8.569.888, para que dentro del término de cinco (5) días,

- A) La suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.074.797), que es el saldo insoluto actual del capital del referido título valor Pagaré No.101-1001678.
- B) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, mas las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZ,

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9432af07ba13cb3f78f6287af781988fdc504d744233a3cf3276ac5cb4cbfd**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901020200000100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO JAIMES DURAN C.C. 1090368133

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020200000100, el cual se encuentra pendiente por emplazar al demandado ALBERTO ANTONIO JAIMES DURAN C.C. 1090368133, toda vez que la notificación personal realizada a través de mensajería especializada POSTACOL, se indicó que la correspondencia no fue recibida y con la observación que la dirección de notificación indicada en la demanda no existe.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y constatado lo anterior se observa solicitud proveniente del CESIONARIO COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. parte ejecutante y encontrándose que la parte demandante realizo la gestión de notificación a través de empresa de mensajería especializada POSTACOL, se indicó que la correspondencia no fue recibida y con la observación que la dirección de notificación indicada en la demanda no existe; tal como podemos observar;



Nit:811.047.028-0
Res 001953MINTIC
R.postal 0195

No. Guia 980332390003

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 10 pñas causas comp multiples Barranquilla

Radicación: 2020 - 000100

Citado(a): Alberto Antonio Jaimes Duran

Dirección: Calle A No 3 -50 barrio gualy, Palocabildo,Tolima

Recibido: Correspondencia no entregada

El día 15 de octubre de 2021

Observación: Direccion no existe

Se expide esta certificación el día 26 de octubre de 2021

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postacol.com

Por ser legal y procedente la solicitud de emplazamiento, se ordenará el mismo en los términos del Art. 108 del CGP en concordancia con el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura que reza:

"(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de



los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso.”*

Es de anotar que la solicitud de que trata la norma en cita deberá formularse ante este mismo despacho de conformidad a lo señalado en el último inciso del Art. 2 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- Ordénese EMPLAZAR al señor ALBERTO ANTONIO JAIMES DURAN C.C. 1090368133, en los términos señalados en el Art. 108 del C.G.P.- En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

2. Una vez efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se deberá aportar constancia de la misma y solicitar la inclusión de los datos del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA RODRIGUEZ ORTEGA

LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de22 added97ac8f0fd013e8307c04fa9b62385a94f153b079509e9c26cb180d4e**

Documento generado en 29/05/2023 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230018900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, NIT 901.226.018-1
DEMANDADO: WILSON JOSÉ PÁEZ CASTRO, C.C. 72.328.186

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230018900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230018900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, NIT 901.226.018-1, en contra de WILSON JOSÉ PÁEZ CASTRO, C.C. 72.328.186.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria,** razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
2. De igual manera, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, NIT 901.226.018-1, en contra de WILSON JOSÉ PÁEZ CASTRO, C.C. 72.328.186, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a31a8a59d9ed761116ab4389cc5dc0b58bdc8b23f7a0e4c741a5a32bb2d73**

Documento generado en 29/05/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230008800
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, NIT
860.013.743 0
DEMANDADO: MARGARITA PANA MARTINEZ, C.C. 22.464.733

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008800, promovida por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, NIT 860.013.743 0, en contra de MARGARITA PANA MARTINEZ, C.C. 22.464.733.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. De igual manera, se vislumbra que se aporta dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no fue aportado el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
3. Por último, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; así como especificar el capital acelerado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, NIT 860.013.743 0, en contra de MARGARITA PANA MARTINEZ, C.C. 22.464.733, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54c74afcb009d016fd5aa5d581e787a674bec99c2013a71b35c14f4f384496**

Documento generado en 29/05/2023 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION con NIT.900.364.951-6

DEMANDADO: YOMAIRA PALLARES ARROYO identificado(a) con C.C. 33.308.155
JOSE FRANCISCO CARDENAS ANAYA identificado(a) con C.C.
8.602.834

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, el cual se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YOMAIRA PALLARES ARROYO y JOSE FRANCISCO CARDENAS ANAYA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se ha ordenado la ejecución dentro del presente proceso, de acuerdo con lo solicitado en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado YOMAIRA PALLARES ARROYO fue notificado el 29 de agosto de 2022, en las direcciones electrónicas proporcionadas en el proceso, que corresponde a laflacayoma@outlook.com y nisperuza07@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado JOSE FRANCISCO CARDENAS ANAYA ARROYO fue notificado el 29 de agosto de 2022, en las direcciones electrónicas en el proceso, que corresponde a 0jcardenasanaya98@gmail.com, jcardenasanaya98@gmail.com, josecardenas@gmail.com, elprofecardenas2013@hotmail.es, elprofecardenas2013@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sería del caso proceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por cuanto no se evidencia acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado lo anterior, considera el Despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal llevar cabo integrar el contradictorio ordenado en auto 11 de agosto de 2022, de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.



El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, ante lo cual, en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 11 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 317 C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b8e6c65db0a4621d2befee279918f03d11b2950c9bd9cb6cd2e3d1bf4b137**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00039-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION".
DEMANDADO: KARINA MARA SABALZA GOITHER.
FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*"

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*"

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de KARINA MARA SABALZA GOITHER, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.517.907 y FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.032, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION", por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$31.232.000 M/L) por concepto de capital contenido en el título valor dominado PAGARE No. 8888589.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) La suma de los intereses corrientes pactados al 1.5%. Más los moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación el 15 de diciembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.269.581 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 152.894 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85b91826eec24fcb787c65961aff9d7204b77fd2e13bceec0d40402b8670a**

Documento generado en 29/05/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210040500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES

COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6

DEMANDADO: ELIZABETH HENAO OVIEDO C.C 26.286.201

MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA C.C. 32.660.802

LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C 57.305.309

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1,400,000.00
Póliza	0.00
Notificación	66,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Aranjel	0.00
Total	\$ 1,466,000.00

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb57138458c37508c99706fd5fa987077ca39b14eb6c63f3d0c4bbb7e2acc9**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220014500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 9000153227

DEMANDADO: CARMEN PACHECO JIMENEZ CC 22286468

Actuación: Auto Decide Liquidación de Costas

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	
Póliza	0.00
Notificación	13,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 131,255.27

BRYAN

DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, mayo 29 de 2023.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. (Acuerdo PCSJA-191156), mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

Por otro lado, se evidencia solicitud de sustitución de poder elevada por el apoderado demandante y encontrando que ha sido presentada en debida forma conforme lo señala el Artículo 75 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: Téngase al Dr. GIBELIER JR GARCIA ARZUZAR identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1129501608 y T.P 208327, como apoderado sustituto del Dr. JUAN CARLOS HENANDEZ BURGOS identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 72.123.267 y T.P 289485, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c461c3b30005604c90854a89ff9ece1d94f273f453a27d2f42bea4e1eca70c8**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901020220014300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG NIT 900.015.322-7”
DEMANDADO: ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO C.C 9.190.758

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, el cual se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se evidencia que el día 14 de octubre de 2022, el apoderado demandante aporta un certificado de notificación fechado el 11 de octubre del mismo año, emitido por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. En dicho certificado, se indica como dirección electrónica de destino el correo: centrodeservicios2009@hotmail.com, adjuntando el formato de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Asimismo, se anota el acuse de recibido del 3 de octubre de 2022 y la apertura el 11 de octubre del mismo año a las 16:07 horas.



AMMENSAJES en cumplimiento de los Artículo 291 del CGP

LE0153342
Cod. Seguimiento

Señores: JUZGADO (010) DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901020220014300.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **03 de Octubre de 2022 a las 10:32:02**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje que contiene **Notificación Personal Art 291 del C.G.P.** con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: centrodeservicios2009@hotmail.com - ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO, el cual obtuvo la respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2022-10-03 10:32:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-10-03 10:32:03Z-96.125.173.245

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO		
Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2022-10-11 16:07:23Z-96.125.173.245

Observacion del Operador Postal:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0153342

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-10-06 a las 17:40:02

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.men.com 0002987 NIT 900.230.715-9 R.o
Dc. CR 478 488 33 Tel. 448-01-81 MEDSELLIN

Sin embargo, se observa una discrepancia entre el correo electrónico al cual fue dirigida la notificación antes mencionada y el registrado en la presentación de la demanda, que es centrodeservicio2009@hotmail.com. Estas inconsistencias obligan al Despacho a no acceder a dicha petición hasta tanto se informe cuál es la dirección electrónica correcta de notificación del demandado, cómo la obtuvo y aporte las correspondientes evidencias, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo.

Aunado lo anterior, considera el Despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal llevar cabo integrar el contradictorio ordenado



en auto 15 de julio de 2022, de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, ante lo cual, en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 15 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a3f9aca8f3257cc008727f494a35a2a7bdd6d773d4d4c358024a2050e003c**

Documento generado en 29/05/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020220046800

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 9005289101

DEMANDADO: PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO C.C 15024232

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO fue notificado el 26 de diciembre de 2022, en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual corresponde a prosperocardozo1962@hotmail.com. Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 26 de diciembre de 2022, a las 17:56, y con la apertura de la notificación del día 27 de diciembre del mismo año y hora, a las 09:16.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	524534
Emisor	fortega.juridico@gmail.com
Destinatario	prosperocardozo1962@hotmail.com - PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO
Asunto	NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022 MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2022-12-26 17:51
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/26 17:56:27	Tiempo de firmado: Dec 26 22:56:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /12/26 17:56:30	Dec 26 17:56:30 cl-i205-282cl postfix/smtp[28736]: 7033D12486BA: to=<prosperocardozo1962@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=3.4, delays=0.13/0/0.87/2.4, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <5479826f8685f062048564d828d543acd41034e5a0b8a7db868e4e2d572-entrega.co> [InternalId=3169685889049, Hostname=SA1P223MB0704.N/PROD.OUTLOOK.COM] 50744 bytes in 0.326, 151.889 KB/sec Queued r delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /12/27 09:16:15	Dirección IP: 191.95.1.195 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A107M) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101 en contra de PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO C.C 15024232, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$591,048.99), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON



CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf23fdfbae039a7cbc54a1600bb8bb11e9e608a7839cff0f34b6a7c9f162df**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**